



Toluca de Lerdo, Estado de México, 23 de abril de 2025

**DIPUTADO
MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA LXII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO**

P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I, 30, 38 fracción II, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y por su digno conducto, las Diputadas y los Diputados, Ruth Salinas Reyes, Maricela Beltrán Sánchez, Juan Manuel Zepeda Hernández y Martín Zepeda Hernández integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, sometemos a la consideración de esta Honorable Legislatura, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de México y sus Municipios, de conformidad con la siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En favor de contar con un Estado de México sostenible, con una visión enfocada al cuidado del medio ambiente y que se garantice este derecho humano en favor de las y los mexiquenses la Bancada de Movimiento Ciudadano propone la expedición de la "Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de México y sus Municipios", cuyo objeto es establecer un marco jurídico específico, claro y eficaz para normar, proteger y promover el cuidado del arbolado urbano en la entidad, en concordancia con lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el Código para la Biodiversidad del Estado de México, los tratados internacionales y claro la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.



El arbolado urbano representa uno de los elementos esenciales para garantizar el bienestar ambiental, social y sanitario de las ciudades. Su importancia trasciende el ámbito estético u ornamental: los árboles en zonas urbanas contribuyen significativamente a la regulación del clima, la purificación del aire, la recarga de acuíferos, la reducción del ruido, la conservación de la biodiversidad y la mejora de la salud mental y física de la población.

En el Estado de México, como en muchas otras regiones del país, el crecimiento urbano acelerado ha generado presiones constantes sobre el arbolado urbano. La tala indiscriminada, la falta de planeación en obras públicas, la carencia de inventarios actualizados y la débil cultura ambiental entre autoridades y ciudadanía han llevado a un deterioro progresivo de nuestros espacios verdes. De acuerdo con la organización Reforestamos México (2022), más del 70% de las ciudades mexicanas carecen de un plan de manejo integral del arbolado urbano, lo cual representa una amenaza directa para el equilibrio ambiental.¹

La urgencia de proteger el arbolado urbano también se justifica por su papel frente al cambio climático. La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) destaca que un solo árbol maduro puede absorber hasta 22 kg de dióxido de carbono por año, además de enfriar el aire circundante entre 2 y 8 °C (FAO, 2016). En ciudades con olas de calor cada vez más frecuentes y contaminantes atmosféricos peligrosos, los árboles urbanos se convierten en aliados estratégicos para la resiliencia climática y la salud pública.²

La evidencia científica respalda ampliamente los múltiples beneficios del arbolado en entornos urbanos como es la mejora de la Calidad del Aire. Los árboles actúan como filtros naturales, absorbiendo gases contaminantes como óxidos de nitrógeno (NO_x) y ozono troposférico (O₃), y capturando material particulado (PM_{2.5} y PM₁₀) en sus hojas y cortezas. Un árbol maduro puede absorber hasta 150 kg de gases contaminantes al año, contribuyendo significativamente a un aire más limpio y a la mitigación del cambio climático.

También existe el beneficio de la regulación térmica y mitigación del efecto "Isla de Calor". La cobertura arbórea reduce la temperatura ambiente en las ciudades a

¹ ONU-Habitat. (2019, mayo). Siete grandes beneficios de los árboles urbanos. Recuperado de <https://onu-habitat.org/index.php/siete-grandes-beneficios-de-los-arboles-urbanos>

² FAO. (2016). Guidelines on urban and peri-urban forestry. Food and Agriculture Organization of the United Nations. <http://www.fao.org/3/i6210e/i6210e.pdf>



través de la sombra y la evapotranspiración. La ubicación estratégica de árboles puede enfriar el aire entre 2 y 8 grados Celsius, disminuyendo la necesidad de aire acondicionado hasta en un 30% y reduciendo los costos de calefacción en invierno entre un 20% y 50%.

Otro de los puntos que esta propuesta pretende fortalecer y que ya es una crisis, es la gestión Hídrica. Los árboles y las áreas verdes interceptan el agua de lluvia, reduciendo la escorrentía superficial, previniendo inundaciones, disminuyendo la erosión del suelo y facilitando la recarga de acuíferos. Un árbol perenne maduro puede interceptar más de 15,000 litros de agua al año.

No podemos omitir que esta iniciativa también busca tener un impacto positivo en la salud pública. La presencia de árboles y espacios verdes se asocia con mejoras en la salud física y mental. Estudios demuestran que vivir cerca de áreas verdes reduce los niveles de estrés, disminuye la presión arterial alta y fomenta la actividad física, reduciendo tasas de obesidad y enfermedades cardiovasculares. Además, promueven la cohesión social.³

Además, existen experiencias internacionales exitosas que demuestran cómo una política robusta de conservación del arbolado urbano transforma realidades. En Melbourne, Australia, el programa "Urban Forest Strategy" logró incrementar la cobertura arbórea en un 22% en menos de una década, reduciendo los efectos de isla de calor y aumentando la calidad de vida de sus habitantes (City of Melbourne, 2021)⁴. En Medellín, Colombia, el proyecto de Corredores Verdes generó beneficios tangibles en reducción de temperatura, biodiversidad urbana y disminución de contaminantes, recibiendo reconocimiento internacional (ONU-Hábitat, 2020).⁵

Esta Ley reconoce la competencia concurrente entre el Estado y los municipios, fomenta la participación ciudadana, establece obligaciones precisas de restitución y manejo responsable, y fortalece los instrumentos de planeación ambiental.

³ Los Árboles Mágicos. (2025, 27 de febrero). Beneficios y Gestión del Arbolado Urbano para la Salud Humana: Un Enfoque Basado en Evidencia Científica. Recuperado de <https://www.losarbolesmagicos.es/2025/02/27/beneficios-y-gestion-del-arbolado-urbano-para-la-salud-humana/>

⁴ City of Melbourne. (2021). Urban Forest Strategy – Making a Great City Greener 2012–2032. <https://www.melbourne.vic.gov.au/SiteCollectionDocuments/urban-forest-strategy.pdf>

⁵ ONU-Hábitat. (2020). Corredores Verdes Medellín: Una iniciativa para la adaptación climática urbana. <https://unhabitat.org/es/corredores-verdes-medell%C3%ADn>



Asimismo, se alinea con los principios de justicia ambiental, equidad intergeneracional y sostenibilidad ecológica.

Esto es fundamental porque la entidad alberga una rica diversidad de especies arbóreas nativas, adaptadas a sus distintos ecosistemas. Entre ellas destacan diferentes especies de pino (*Pinus spp.*), encino (*Quercus spp.*), oyamel (*Abies religiosa*), cedro blanco (*Cupressus lusitanica*), tepozán (*Buddleja cordata*) y ahuejote (*Salix paradoxa*), así como especies adaptadas a climas más secos o cálidos en ciertas regiones. Es fundamental priorizar el uso de estas especies nativas en los programas de arborización urbana, ya que están mejor adaptadas a las condiciones locales, requieren menos mantenimiento y favorecen la fauna local. La presente ley busca, entre otros objetivos, promover el uso de estas especies.⁶

La legislación propuesta tiene como propósito revertir el rezago histórico en la materia, impulsar políticas locales de reforestación urbana, fomentar inventarios digitales, fortalecer la educación ambiental y sancionar las malas prácticas. Con ello, no solo se protege el patrimonio natural de nuestras ciudades, sino que se construyen entornos más habitables, seguros y saludables para todas las personas.

Lo anterior también busca combatir las constantes amenazas debido al crecimiento desordenado, la falta de planificación, las podas inadecuadas o derribos injustificados y la ausencia de un marco normativo específico que garantice su protección integral y fomente su adecuado manejo.

La aplicación de esta Ley reviste especial importancia para el Estado de México, uno de los más densamente poblados del país y con altos índices de urbanización, contaminación atmosférica y deforestación en zonas metropolitanas como Toluca, Ecatepec, Naucalpan y Nezahualcóyotl. Esta norma se propone como una herramienta para devolver la función ambiental del espacio urbano y mejorar directamente la calidad de vida de sus habitantes, mediante la recuperación de áreas verdes, la planificación urbana sostenible y la participación activa de la ciudadanía en el cuidado del entorno natural.⁷

⁶ Reforestamos México. (2022). Estado del arbolado urbano en México: Retos y oportunidades.

<https://www.reforestamosmexico.org>

⁷ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (s.f.). Población. Rural y urbana. Cuéntame de México. Recuperado de https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/rur_urb.aspx?tema=P



Asimismo, esta legislación pretende empoderar a los gobiernos municipales y comunidades vecinales como actores clave en la restauración ecológica y la gobernanza ambiental. La participación ciudadana será un eje transversal de su implementación, al fomentar programas de adopción de árboles, reforestación barrial, comités vecinales y vigilancia ambiental. Esta corresponsabilidad entre gobierno y sociedad responde a una necesidad concreta: el arbolado urbano no es solo un elemento paisajístico, sino un bien común que debe ser protegido colectivamente.

Desde un enfoque ambiental, la Ley busca garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal como lo establece el artículo 4° constitucional. Desde un enfoque ciudadano, reconoce que los árboles urbanos también son elementos que ofrecen sombra, dignifican los espacios públicos, reducen el estrés y fortalecen el tejido social. Su ausencia o descuido afecta de manera más directa a los sectores con menos acceso a infraestructura verde, profundizando las desigualdades urbanas.

La presente iniciativa de "Ley de Protección, Conservación y Fomento de Arbolado y Áreas Verdes Urbanas del Estado de México y sus municipios" tiene como objetivo primordial establecer un marco jurídico claro y preciso para asegurar la conservación, mantenimiento, protección, restitución y fomento del arbolado y las áreas verdes en las zonas urbanas del Estado. Definir las competencias y responsabilidades de las autoridades estatales y municipales. Establecer criterios técnicos y procedimientos claros para la poda, derribo y trasplante de árboles, basados en justificaciones técnicas y minimizando el impacto negativo. Promover la restitución del arbolado afectado, priorizando especies nativas. Fomentar una cultura de respeto y cuidado del arbolado urbano mediante la educación, capacitación e investigación.

Así como el establecer mecanismos de participación ciudadana, como la denuncia popular, para la vigilancia y protección del arbolado y define un régimen de inspección, vigilancia, medidas preventivas y sanciones para garantizar el cumplimiento de la Ley.

Esta Ley reconoce la competencia concurrente entre el Estado y los municipios, fomenta la participación ciudadana, establece obligaciones precisas de restitución y manejo responsable, y fortalece los instrumentos de planeación ambiental.



Asimismo, se alinea con los principios de justicia ambiental, equidad intergeneracional y sostenibilidad ecológica.

La propuesta de esta nueva ley define claramente su objetivo de asegurar la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo del arbolado y áreas verdes urbanas. Su aplicación abarca a todos los árboles y palmas en áreas urbanas municipales, excluyendo aquellos regulados por la Federación o en terrenos forestales. Se establece la obligación primordial de los municipios en esta materia y se definen conceptos clave como "Árbol Patrimonial" y "Arbolado urbano".

En el segundo apartado se hace una clara designación de las autoridades competentes y atribuciones. La Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y a los Ayuntamientos a través de sus unidades administrativas ambientales serán las autoridades competentes. Se detallan las atribuciones específicas de la Secretaría, enfocadas en la coordinación, promoción de buenas prácticas, campañas, elaboración de programas y suscripción de convenios. Asimismo, se enumeran las amplias atribuciones y obligaciones de los Municipios, que incluyen la reglamentación local, aplicación de sanciones, inspección, autorización de operaciones, coordinación con la Secretaría, exigencia de restitución, fomento de la participación ciudadana, capacitación, y atención de emergencias, entre otras.

Se establecen criterios técnicos claros para estas intervenciones. Se especifican las causas justificadas para la poda estética, sanidad, evitar daños, prevenir riesgos y para el derribo fin de ciclo de vida, interferencia con obras previa evaluación de trasplante, plagas incontrolables, afectación o amenaza a bienes o personas, riesgo estructural. Se regula el trasplante, priorizándolo cuando sea viable y detallando las condiciones para su procedencia. Se exige el uso de técnicas adecuadas, medidas de seguridad, retiro de residuos y se prohíbe el uso de fuego o químicos.

La propuesta define las situaciones de riesgo como son las ramas cerca de líneas eléctricas, riesgo de desgaje, alto riesgo cercanía a alta tensión, debilidad estructural y emergencia como es el daño severo inminente a bienes o personas. Establece la obligación de la autoridad municipal de evaluar y actuar en un plazo máximo de 24 horas ante avisos, bajo pena de responsabilidad civil. En casos de emergencia, el derribo solo podrá ser realizado por la autoridad, quien quedará obligada a la restitución.



Un eje fundamental de esta propuesta tiene que ver con la autorizaciones y peritaje técnico. De acuerdo con la propuesta se requiere autorización municipal para realizar trabajos de poda, derribo y trasplante, con validez estatal por tres años. Se establecen causas de suspensión, extinción, nulidad y revocación de dichas autorizaciones. Se introduce la figura del Perito Dictaminador, quien deberá contar con capacitación y licencia de la Secretaría, y será responsable de emitir un dictamen técnico indispensable para autorizar podas y derribos. Se detallan los requisitos del dictamen técnico y los criterios específicos para autorizar poda, derribo o trasplante basados en dicho dictamen.

Además, otro de los pilares que sostienen esta nueva ley está enfocada a la restitución del daño. Se establece la obligación de restitución física o económica para quien realice poda excesiva o derribo sin autorización. La autoridad municipal, en coordinación con la Secretaría, creará un Catálogo para la Restitución con especies aptas, priorizando nativas. La restitución física se realizará preferentemente en el sitio del derribo o cercanías, cumpliendo lineamientos para asegurar la supervivencia y no afectación futura. La restitución económica será determinada por la autoridad municipal según el daño y lo establecido en el catálogo, teniendo carácter de crédito fiscal y destinándose exclusivamente a la conservación del arbolado.

Como una de las señas distintivas e la Bancada de Movimiento Ciudadano se incluye el tema de participación de la ciudadanía por medio del Registro Estatal de Prestadores de Servicios Técnicos podadores, viveros, instituciones de capacitación de acceso público. Se mandata a la Secretaría y municipios a promover la cultura, educación, capacitación e investigación en materia de arbolado urbano, en coordinación con instituciones educativas y otros sectores. Se instaura la Denuncia Popular, permitiendo a cualquier ciudadano reportar infracciones, y se define el procedimiento para su atención.

Así como buscamos impulsar la participación también queremos fomentar que existan acciones reales para la protección de este tipo de seres vivos. Con la inspección, vigilancia y aplicación de sanciones, se faculta a los municipios para realizar inspecciones y aplicar medidas preventivas como suspensión, clausura temporal, aseguramiento de insumos y mecanismo de poda y tala. Se definen las conductas que constituyen infracciones, como realizar trabajos sin autorización o incumpliendo la ley, provocar daño o muerte a árboles, incumplir la restitución,



obstaculizar inspecciones, o dañar árboles patrimoniales. Se establecen prohibiciones específicas, como plantar especies no nativas o no resistentes y el derribo o poda para favorecer anuncios.

Se delinean las sanciones administrativas para particulares, incluyendo la reposición de árboles y multas calculadas en UMAS, graduadas según la infracción de 100 a 500 UMAS por árbol afectado en ciertos casos, y de 200 a 5,000 UMAS para otras infracciones graves, con posibilidad de duplicarse en caso de reincidencia. También se contemplan clausuras, decomisos y amonestaciones, considerando la gravedad, intencionalidad y condiciones del infractor. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de la obligación de reparar el daño.

Esta propuesta de Ley representa una herramienta fundamental para ordenar y fortalecer la gestión del arbolado urbano en el Estado de México. Al establecer reglas claras, responsabilidades definidas, criterios técnicos, mecanismos de participación y un régimen de sanciones efectivo, se busca no solo proteger el arbolado existente, sino fomentar activamente su incremento y adecuado manejo. Aprobar esta iniciativa es invertir en ciudades más verdes, saludables, resilientes y habitables para las presentes y futuras generaciones de mexiquenses.

Conforme a lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta honorable Asamblea la siguiente Iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley de Protección, Conservación y Fomento de Arbolado y Áreas Verdes Urbanas del Estado de México y sus municipios

A T E N T A M E N T E

DIP. RUTH SALINAS REYES

DIP. MARICELA BELTRÁN SÁNCHEZ

DIP. MARTÍN ZEPEDA HERNÁNDEZ

DIP. JUAN MANUEL ZEPEDA HERNÁNDEZ

**Integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXII
Legislatura del Estado de México**



PROYECTO DE DECRETO

La H.LXII Legislatura del Estado de México

Decreta:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Protección, Conservación y Fomento de Arbolado y Áreas Verdes Urbanas del Estado de México y sus municipios para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y FOMENTO DE ARBOLADO Y ÁREAS VERDES URBANAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general, tienen por objetivo asegurar la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo y de las áreas verdes urbanas, palmas y árboles que se emplazan sobre áreas no forestales del Estado de México y sus municipios.

Artículo 2.- Las medidas protectoras que se establecen en esta Ley, son aplicables a todos los árboles y palmas plantados o nacidos en las áreas urbanas de los municipios del Estado de México, siempre y cuando no se encuentren regulados por la Federación o pertenezcan a terrenos forestales.

Los árboles y palmas establecidos en macetones o contenedores que se puedan trasladar a otros sitios y cuyo manejo no impliquen riesgo alguno, no estarán regulados por esta Ley.

Artículo 3.- Son sujetos a las disposiciones de esta Ley, toda persona física o jurídico colectiva, pública o privada que intervenga o deba intervenir de cualquiera forma en la poda y trasplante del arbolado urbano; así como en la prestación de los servicios relacionados a estas actividades.

Artículo 4.- Es obligación de los municipios asegurar la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles urbanos que se encuentren dentro de su territorio.

Artículo 5.- En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán de manera supletoria, las disposiciones contenidas en la Código para la Biodiversidad del Estado de México, el Código Administrativo del Estado de México y demás Leyes, Reglamentos,



Normas y Ordenamientos Jurídicos, relacionados con esta materia en lo que no se oponga a la misma.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Árbol Patrimonial: Árbol que se distingue de los demás por su valor histórico-cultural, singularidad, excepcionalidad en tamaño, forma estructural, color y su carácter notable dado por su origen, edad y desarrollo;

II. Arbolado urbano o Árboles urbanos: Especies arbóreas y arbustivas instaladas en lugares del área urbana y que están destinadas al uso público.

III. Arborizar: Poblar de árboles un terreno;

IV. Área urbana o urbanizada: El territorio ocupado por los Asentamientos Humanos con redes de infraestructura, equipamientos y servicios;

V. Autoridad Municipal: El Ayuntamiento, la o las unidades administrativas del Municipio con atribuciones en materia de regulación del medio ambiente en el territorio correspondiente;

VI. Copa: Conjunto de ramas y hojas que forman la parte superior de un árbol;

VII. Derribo: Acción de extraer o eliminar un árbol en su totalidad, a través de medios físicos o mecánicos;

VIII. Equipamiento urbano: Conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos;

IX. Follaje: Compuesto de ramas y hojas en la copa de un árbol;

X. Infraestructura aérea: Todo servicio que se presta a la población, mediante vías de conducción aérea;

XI. Infraestructura subterránea: Todo servicio que se presta a la población, mediante vías de conducción subterránea;

XII. Mulch: Material resultado del triturado de madera, que se coloca sobre la superficie del suelo para mejorar las condiciones del mismo y reducir la evaporización del agua;

XIII. Personal autorizado: Personas que han recibido capacitación por parte de una institución especializada;

XIV.- Plantación: Mecanismo de plantar especies arbóreas o arbustivas en un sitio determinado para que crezca y se desarrolle;

XV. Poda: Eliminación selectiva de hasta un 30% del follaje de un árbol, para proporcionar un adecuado desarrollo del mismo o con un propósito estético específico;



XVI. Poda excesiva: Eliminación de más del 30% del follaje de un árbol;

XVII. Raíz: Sistema de absorción y de anclaje del árbol al suelo;

XVIII. Rama: Cada una de las partes que nacen del tronco o tallo principal de la planta;

XIX. Restitución: Restablecimiento de la situación ambiental, mediante compensación física o económica, por el daño ocasionado al arbolado urbano por el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia;

XX. Secretaría: Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

XXI. Trasplante: Trasladar plantas del sitio en que están arraigadas y plantarlas en otro.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 7.- Son autoridades competentes para la aplicación y vigilancia de esta Ley:

I. La Secretaría, la cual coordinará cada una de las dependencias y organismos estatales que señala esta Ley; y

II. El Ayuntamiento, a través de la unidad administrativa con atribuciones en materia de regulación del medio ambiente.

Artículo 8.- La Secretaría y la Autoridad Municipal ejercerán sus atribuciones y obligaciones en materia de arbolado urbano de conformidad con la distribución de competencias previstas en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA

Artículo 9.- La Secretaría es la dependencia encargada de establecer, instrumentar y coordinar las políticas, estrategias, planes, programas y demás acciones que promuevan un medio ambiente sustentable, en consecuencia, en materia de arbolado urbano, le corresponden, las siguientes atribuciones:

I. En coordinación con las entidades estatales y federales competentes, los Municipios del Estado, organismos no gubernamentales, asociaciones civiles y la sociedad en general:



- a) Promover prácticas, métodos y técnicas que permitan el cuidado, conservación y protección del arbolado urbano;
 - b) Realizar campañas destinadas al cuidado, conservación y protección del arbolado urbano;
 - c) Promover la participación ciudadana en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano; y
 - d) Suscribir convenios y acuerdos de coordinación con la Federación, otros Estados, los Municipios y organismos auxiliares, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.
- II. Elaborar y evaluar los programas, planes y acciones en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano, y los que se deriven de los convenios celebrados para el cumplimiento de esta Ley;
- III. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y en su caso denunciar ante los órganos competentes, las infracciones que se cometan en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano en el marco de esta Ley;
- IV. Promover campañas para arborizar las Áreas Urbanas que carezcan de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas; y
- V. Las demás que conforme a la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables le correspondan en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 10.- Corresponde a los Municipios, a través del Ayuntamiento, o de la unidad administrativa correspondiente:

- I. Establecer en el reglamento municipal correspondiente las normas para la protección, cuidado y conservación del arbolado urbano, de acuerdo con esta Ley.
- II. Aplicar en el ámbito de su competencia las medidas preventivas, de seguridad y las sanciones administrativas por infracciones a la presente Ley y a la reglamentación municipal de la materia;
- III. Realizar las inspecciones y auditorías técnicas a las personas que presenten servicios en materia de arbolado urbano, a efecto de hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y los reglamentos municipales correspondientes;



IV. Autorizar la operación de las personas que realicen trabajos de poda y derribo del arbolado urbano en el Municipio correspondiente y en su caso promover fundadamente y por escrito, la suspensión, extinción, nulidad, revocación o modificación de las autorizaciones otorgadas;

V. Coadyuvar y coordinarse con la Secretaría, en las acciones tendientes al cuidado, protección, conservación, del arbolado urbano, dentro de su ámbito de competencia, para el cumplimiento de la presente Ley;

VI. Solicitar y exigir a la persona que cause daño al arbolado urbano, el cumplimiento de la restitución correspondiente, por la afectación realizada;

VII. Celebrar acuerdos, convenios de coordinación y cooperación para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

VIII. Desarrollar y promover programas de participación ciudadana que promuevan el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

IX. Evaluar, otorgar o negar la autorización de las solicitudes presentadas ante la Autoridad Municipal correspondiente respecto de los trabajos de derribo de árboles urbanos existentes en el territorio del Municipio, en los términos de esta Ley y la reglamentación aplicable;

X. Desarrollar y promover programas de capacitación e inducción para el personal encargado de realizar los trabajos de plantación, poda, derribo o trasplante de árboles urbanos;

XI. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en áreas verdes donde exista arbolado urbano, dentro del ámbito competencial del Municipio correspondiente;

XII. Participar cuando sea necesario en la atención de emergencias y contingencias suscitadas en los árboles urbanos, de acuerdo con los programas de protección civil;

XIII. Apoyar dentro del ámbito de sus competencias mediante incentivos económicos a las personas físicas o morales que cumplan con las disposiciones de esta Ley.

Para lo anterior, en los reglamentos municipales de la materia se deberá determinar en que podrán consistir dichos apoyos e incentivos, así como los requisitos y obligaciones que deberán cumplir las personas que pretendan recibirlos;

XIV. Promover campañas para arborizar las áreas urbanas que carezcan de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas conforme a los estudios pertinentes, y



XV. Las demás que conforme a los ordenamientos jurídicos mexiquenses que correspondan.

CAPÍTULO V

DE LA PODA, DERRIBO Y TRASPLANTE DEL ARBOLADO URBANO

Artículo 11.- Las personas autorizadas para podar el arbolado urbano, deberán utilizar técnicas adecuadas, de acuerdo con la especie que corresponda.

Artículo 12.- Las causas para la justificación de la poda del arbolado urbano son:

- I. Para mejorar la condición estética, sanitaria y estructural del árbol;
- II. Para evitar o corregir daños a bienes inmuebles o personas; o
- III. Para prevenir accidentes cuando la estructura del árbol haga presumible su caída, total o parcial, o de alguna de sus ramas.

Artículo 13.- Las personas autorizadas para derribar el arbolado urbano, deberán constatar que las especies causan daño o representa riesgo, en los términos de la fracción III del artículo que antecede.

Artículo 14.- Las causas para la justificación del derribo de uno o más árboles urbanos son:

- I. Cuando los árboles concluyan con su período de vida;
- II. Cuando el árbol o los árboles interfieran en el trazo de caminos, pavimentación de calles, construcción o remodelación, y que sea imposible de acuerdo a las características del árbol integrarlo al proyecto por representar una amenaza para el desarrollo del entorno.

En este caso siempre que sea posible se deberá de procederse a trasplantar el árbol o los árboles en el lugar en donde estime conveniente la autoridad municipal;

- III. Cuando los árboles tengan problemas de plagas o enfermedades difíciles de controlar y con riesgo inminente de dispersión a otros árboles sanos;
- IV. Cuando los árboles causen una afectación a bienes muebles, inmuebles o personas;
- V. Cuando los árboles representen una amenaza para bienes inmuebles o personas;
- VI. Cuando los árboles recarguen más del 60% de su follaje sobre bienes inmuebles; o



VII. Cuando se esté en algún caso de riesgo, alto riesgo o emergencia contemplado en esta Ley.

Artículo 15.- Las personas autorizadas para trasplantar árboles urbanos, deberán observar que éstos se encuentren en buen estado y que las condiciones ambientales urbanas y el sitio de plantación, sean los más propicios.

Artículo 16.- El trasplante de uno o más arboles urbanos se realizará cuando se trate de:

I. Árboles que representen riesgo de causar daños a bienes inmuebles o personas;

II. Árboles patrimoniales, cuando medie solicitud de algún organismo gubernamental competente;

III. Árboles en algún caso de riesgo, alto riesgo o emergencia, contemplado en esta Ley; o

IV. Árboles que se encuentren en los casos señalados en la fracción II del Artículo 14.

Artículo 17.- En todo trabajo de poda o derribo del arbolado urbano, las personas autorizadas deberán de tomar en consideración las medidas de seguridad con relación a bienes muebles e inmuebles, peatones, tránsito vehicular, infraestructura aérea, equipamiento urbano y otros obstáculos que impidan maniobrar con facilidad, acordonando y señalizando el área de trabajo.

Artículo 18.- Será responsabilidad de quien realice los trabajos de poda y derribo del arbolado urbano, retirar los residuos, en un plazo máximo de 72 horas, a efecto de no obstruir el tránsito vehicular o peatonal.

Artículo 19.- Los materiales y deshechos producto de la poda o derribo del arbolado urbano se utilizarán preferentemente para la elaboración de mulch, siempre y cuando se encuentren libres de plagas o enfermedades.

Artículo 20.- Toda poda o derribo del arbolado o plantas arbustivas, deberá hacerse mediante acción mecánica o física, quedando prohibido el uso de fuego o de elementos químicos, así como encender fogatas en la zona donde tenga verificativo la poda o derribo.

CAPÍTULO VI

DE LAS CAUSAS DE RIESGO, ALTO RIESGO O DE EMERGENCIA

Artículo 21.- Para los efectos de esta Ley, se considerará como causas de riesgo:



I. Árboles urbanos que requieran mantenimiento y cuyas ramas se entrecrucen con líneas de conducción de energía eléctrica; o

II. Árboles urbanos cuyas ramas estén próximas a desgajarse total o parcialmente.

Artículo 22.- Para los efectos de esta Ley, se considerará como causas de alto riesgo:

I. Cuando dentro o cerca del área donde se ubique el árbol urbano existan conductores eléctricos de alta tensión; y

II. Cuando los árboles urbanos se encuentren debilitados por su desarrollo, lesiones o enfermedad en su tronco, raíces o ramas predisponiéndolo a la caída por una falla en sus estructuras.

Artículo 23.- Para los efectos de esta Ley, se considerará como casos de emergencia la existencia de árboles urbanos que de permanecer en la misma condición puedan causar un daño severo a bienes inmuebles o personas.

El derribo de árboles urbanos, por casos de emergencia solamente podrá ser realizado por la Autoridad Municipal correspondiente mediante aviso del interesado.

Cuando se dé el derribo de árboles urbanos por casos de emergencia, la Autoridad Municipal quedará obligada a cumplir con la restitución física correspondiente.

Artículo 24.- Cuando se avise de la existencia de algún caso de riesgo, alto riesgo o emergencia, la Autoridad Municipal contará con un período máximo de 24 horas, para evaluar la situación y determinar si existe o no riesgo grave para la integridad física de una o más personas, o para la propiedad, en cuyo caso, procederá a efectuar los trabajos correspondientes. El incumplimiento con esta disposición hará a la autoridad correspondiente responsable civilmente por los daños provocados por el árbol.

CAPÍTULO VII DE LAS AUTORIZACIONES PARA OPERAR

Artículo 25.- Toda persona, que desee realizar trabajos de poda, derribo y trasplante del arbolado urbano, deberá de contar con la autorización oficial expedida por la Autoridad Municipal que corresponda al domicilio del prestador de servicios.

Artículo 26.- Toda persona autorizada para realizar trabajos de poda, derribo y trasplante del arbolado urbano en el Estado, estará obligada a cumplir con las disposiciones de la presente Ley.



Artículo 27.- La Autoridad Municipal correspondiente, podrá suspender las autorizaciones otorgadas cuando detecte irregularidades en su operación y funcionamiento, o cuando no se cumplan los lineamientos establecidos en esta Ley, siguiendo el procedimiento ordinario señalado en su reglamentación correspondiente.

Artículo 28.- Las autorizaciones otorgadas por la Autoridad Municipal correspondiente para la poda, derribo y trasplante del arbolado urbano serán válidas en todos los municipios del Estado, tendrán una vigencia de tres años contados a partir de que fue emitida, y se extinguirán por las siguientes causas:

- I. Vencimiento del término por el que se haya otorgado;
- II. Renuncia a la autorización por parte de la persona autorizada; o
- III. Muerte de la persona física o extinción de la persona moral respectiva.

Artículo 29.- Son causas de nulidad de las autorizaciones para la operación en la poda y derribo y trasplante del arbolado urbano, las siguientes:

- I. Cuando se haya expedido la autorización, sustentándose en datos falsos proporcionados por el titular; y
- II. Cuando se hayan expedido la autorización en violación a las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones que de ella emanen, o cuando una vez otorgadas se acredite que no se actualizaron los supuestos y requisitos establecidos para su otorgamiento.

Artículo 30.- Las autorizaciones para la operación de la poda, derribo y trasplante del arbolado urbano, serán revocadas por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando se ceda o transfiera la autorización a un tercero sin realizar los trámites ante la Autoridad Municipal correspondiente;
- II. Por dejar de cumplir con las condiciones a que se sujete el otorgamiento de la autorización o infringir lo dispuesto en esta Ley; o
- III. Por realizar actividades prohibidas en esta Ley.

Artículo 31.- La suspensión, extinción, nulidad y revocación de las autorizaciones, se dictará por la Autoridad Municipal correspondiente, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan las pruebas de su intención y aleguen lo que a su derecho convenga, conforme a los procedimientos establecidos en la presente Ley y en su caso, en la reglamentación correspondiente.

CAPÍTULO VIII

DEL PERITO DICTAMINADOR Y DEL DICTAMEN TÉCNICO

Artículo 32. El Perito Dictaminador será la persona responsable de elaborar y emitir el dictamen técnico, que es requisito indispensable para que la autoridad municipal autorice la realización de la poda y derribo del arbolado urbano, en los casos en que se requiera, según lo establecido por esta Ley.

Artículo 33. Todo Perito Dictaminador deberá de contar con la capacitación técnica impartida por una institución especializada, para la correcta poda, derribo o trasplante del arbolado urbano.

Artículo 34. Todo Perito Dictaminador deberá de contar con la licencia vigente emitida por la Secretaría, quien es la autoridad que lo acredita como: Perito Dictaminador en Poda, Derribo, Trasplante, y Restitución de Árboles.

Artículo 35. El dictamen técnico sobre la poda, derribo, trasplante o restitución del árbol urbano, contendrá lo siguiente:

- I. El lugar, fecha y hora donde se extiende;
- II. Domicilio donde se encuentra el árbol;
- III. Detalles del lugar en que se ubica, sus condiciones y características que tiene;
- IV. Nombre popular y científico, altura aproximada de éste, diámetro del tronco y aproximado de la copa del mismo;
- V. La afectación o daño que puede provocar el árbol sobre el que se dictamina, y el motivo de la poda, derribo, trasplante o restitución;
- VI. El diagnóstico del estado del árbol, especificando si tiene plaga y si es así, cuáles;
- VII. Precisar si es poda, derribo, trasplante o restitución, si la misma se permite;
- VIII. Número de árboles de la misma especie en el municipio;
- IX. Nombre y firma del dictaminador técnico que llevó a cabo el dictamen, y
- X. Las observaciones o sugerencias del perito dictaminador. Además, en cuanto la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuente con el Inventario Estatal Forestal, en el dictamen técnico en el caso de un derribo, se establecerá el número de ejemplares de árboles de la especie que se derriba existentes en el municipio correspondiente, en la zona urbana del mismo.

Artículo 36. Si el dictamen técnico resuelve procedente la autorización de la poda, se tiene que acreditar que:



- I. Se trata de una causa necesaria;
- II. Que el árbol a tratar se encuentra contemplado dentro de las causas para la poda de esta Ley;
- III. Se tenga la certeza que la poda no ocasionará un daño o deterioro más severo al ya existente al mismo árbol, bienes o personas;
- IV. Se rebase el sesenta por ciento del follaje del árbol sobre un bien inmueble, y
- V. Exista un riesgo por factores climatológicos.

Artículo 37. Con el propósito de que el dictamen técnico determine la autorización del derribo, se debe constatar que:

- I. Se confirme que la situación del árbol a tratar, se encuentra contemplada dentro de las causas para su derribo en esta Ley;
- II. El árbol esté causando alguna afectación, o representa algún peligro inminente para bienes muebles, inmuebles y personas, y
- III. Resulte improcedente la viabilidad para el trasplante.

Artículo 38. Para que el dictamen técnico resuelva procedente la autorización de trasplante, se debe constatar que:

- I. Se confirme que la situación del árbol a tratar, se encuentra contemplada dentro de las causas para su trasplante en esta Ley, y
- II. Sea posible y recomendable realizar el trasplante, según lo establecido por esta Ley y el dictamen técnico correspondiente, para lo cual se tomará en cuenta:
 - a) Exista justificación para la remoción del árbol.
 - b) El tiempo de estadía en ese sitio.
 - c) Su condición fitosanitaria.
 - d) Su edad y vigor.

CAPÍTULO IX DE LA RESTITUCIÓN

Artículo 39.- Será responsable de la restitución física o económica, quien realice, sin autorización de la Autoridad Municipal, la poda excesiva o derribo de uno o más árboles urbanos.

Artículo 50- La Autoridad Municipal en coordinación con la Secretaría, establecerá un Catálogo para la Restitución, de las especies de árboles aptas para ello, tomando



en cuenta principalmente las especies nativas o propias de la región, de fácil adaptabilidad al suelo urbano y al clima del Municipio.

Artículo 41.- Será posible cumplir con la obligación a la restitución física, con especies no recomendadas por el dictaminador o la Autoridad Municipal, siempre y cuando se encuentren contempladas dentro del Catálogo Municipal para la Restitución, cuando se proponga por escrito de parte del obligado, lo cual se someterá a juicio de Autoridad Municipal que ordenó la restitución, analizando se cumpla con las características idóneas para el lugar previamente designado y genere el equilibrio ecológico necesario.

Artículo 42.- Toda restitución se realizará en el sitio del derribo, en un radio menor a un kilómetro o en el lugar en donde causa mayor beneficio a consideración de la Autoridad Municipal.

Artículo 43.- En los casos de restitución física, deberá de apegarse a los siguientes lineamientos:

I. Prever que el crecimiento del árbol no pueda llegar a obstruir, interferir o afectar otros árboles, bienes inmuebles, infraestructura urbana y personas; y

II. Replantar otro árbol de las mismas condiciones y tamaño, cuando el árbol que sirva de restitución no sobreviva.

III.- Deberá restituirse, por la pérdida de la cubierta vegetal y biomasa, con especies arbóreas tratándose de árboles o con especies arbustivas en los casos de arbustos, que sean nativos de la región donde deba tener verificativo la restitución.

Artículo 44.- La restitución económica consistirá en el pago del monto que establezca la Autoridad Municipal, dependiendo del daño ocasionado al medio ambiente y la valoración de las condiciones que guardaba el árbol derribado o afectado por poda excesiva, dicho monto se establecerá en el catálogo municipal para la restitución

Artículo 45.- Las restituciones económicas impuestas al particular, que representen una cantidad determinada de dinero tendrán el carácter de créditos fiscales y podrán ser exigibles mediante el ejercicio de la facultad económica coactiva.

Artículo 46.- Las restituciones económicas y lo cobrado al solicitante por los servicios que preste la autoridad municipal señalados por esta Ley, serán destinadas exclusivamente para la conservación y mantenimiento del arbolado urbano.

CAPÍTULO X

DEL REGISTRO ESTATAL DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO



EN MATERIA DE ARBOLADO URBANO

Artículo 47.- La Secretaría llevará un Registro Estatal, con acceso al público, de las personas autorizadas para prestar algún servicio en materia del arbolado urbano.

La Secretaría podrá convenir con los Municipios a fin de realizar con mayor eficacia el registro a que se refiere este Capítulo.

Los datos del Registro Estatal constituirán información pública de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y sus municipios.

Artículo 48.- Estarán incluidos en el Registro Estatal de los Prestadores de Servicios Técnicos en Materia de Arbolado Urbano:

- I. El personal capacitado y autorizado para realizar la poda, derribo y trasplante del arbolado urbano;
- II. Las instituciones especializadas, encargadas de la capacitación para la adecuada poda, derribo y trasplante del arbolado urbano;
- III. Los viveros de árboles, plantas y plantas arbustivas. Entendiéndose como vivero aquellas instalaciones agronómicas donde se cultivan, germinan y maduran todo tipo de plantas; y
- IV. Las demás que la Secretaría considere necesario incluir y que presten algún servicio en materia de arbolado urbano.

CAPÍTULO XI DE LA CULTURA, EDUCACIÓN, CAPACITACIÓN E INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE ARBOLADO URBANO

Artículo 49.- La Secretaría en coordinación con las Autoridades Municipales y las organizaciones e instituciones privadas y sociales, realizarán las siguientes acciones:

- I. Promover los objetivos contemplados en esta Ley;
- II. Fomentar la planeación y ejecución de proyectos inherentes al cuidado, conservación y protección del arbolado urbano; y
- III. Las demás que sean de interés para desarrollar, fortalecer y fomentar la cultura del cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.

Artículo 50.- En materia de educación y capacitación, la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación y con las demás



dependencias e instancias de gobierno competentes, así como los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones:

- I. Fomentar, apoyar y organizar programas de formación, capacitación y actualización continua de los servidores públicos en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano;
- II. Fomentar y apoyar la formación, capacitación y actualización de los prestadores de servicios técnicos en materia de arbolado urbano, y
- III. Promover planes y programas educativos dirigidos al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 51.- La Secretaría coordinará los esfuerzos y acciones que en materia de investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica se requiera para el cuidado, conservación y protección del arbolado urbano, con las siguientes acciones:

- I. Promover el intercambio científico y tecnológico entre los investigadores e instituciones académicas, centros de investigación e instituciones de educación superior del Estado y del país, así como con otros países; e
- II. Impulsar la recopilación, análisis y divulgación de investigaciones en materia de cuidado, conservación y del arbolado urbano exitosas en el ámbito estatal y nacional.

CAPÍTULO XII DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 52.- Se concede acción popular para que cualquier persona, sin necesidad de constituirse en parte, denuncie ante la Secretaría o la Autoridad Municipal correspondiente, sobre cualquier acto u omisión que constituya alguna infracción a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 53.- Para la presentación de la denuncia popular, bastará señalar verbalmente, a través de medio electrónico, por escrito o en su comparecencia, los datos necesarios que permitan localizar el lugar donde se realice el acto u omisión infractora.

Artículo 54.- La autoridad competente recibirá la denuncia, la cual se hará del conocimiento de la persona a quien se impute los hechos denunciados, a quien se le otorgará un plazo de cinco días hábiles a fin de que pueda intervenir en el proceso para ofrecer alegatos y pruebas.



Artículo 55- Concluido el plazo señalado en el Artículo anterior, si la Autoridad Municipal considera que existen elementos suficientes para presumir la comisión de una falta administrativa, acordará lo conducente para iniciar el procedimiento administrativo de Ley, y en su oportunidad, dictará la resolución correspondiente, imponiendo, en su caso, las sanciones que procedan, así como las medidas correctivas, de prevención o mitigación para reparar el daño.

Artículo 56.- Referente a la responsabilidad de los particulares cuando comenta algún daño o afectación, o incurran a alguna infracción a la presente Ley, serán íntegramente responsables de los daños ocasionados contra terceros. En caso de que no se llegue a un convenio entre el afectado y el responsable, cualquiera de ellos podrá acudir ante la Autoridad Municipal correspondiente, para que ésta funja como árbitro y proceda a promover la conciliación entre las partes, en caso de que la situación no prosperase, hará valer de los medios de apremio para su pago, previo el desahogo del procedimiento administrativo respectivo.

Artículo 57.- Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley, se hubieren ocasionado daños y perjuicios; el o los afectados podrán solicitar a la Autoridad Municipal correspondiente la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado.

CAPÍTULO XIII

DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 58.- Las Autoridades Municipales serán las encargadas de la inspección y vigilancia para el cuidado, conservación y protección del arbolado urbano de acuerdo a las atribuciones respectivas, teniendo como objeto primordial la salvaguarda del arbolado urbano, así como la prevención de infracciones a la presente Ley y acciones que contravengan las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 59.- Los Municipios podrán realizar por conducto de su personal debidamente acreditado, visitas de inspección; sin perjuicio de otras medidas previstas en las disposiciones aplicables que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

El personal que realice las visitas de inspección deberá contar con identificación vigente que lo acredite como servidor público adscrito a la Autoridad Municipal, la cual debe contener el nombre de la persona acreditada como inspector, su fotografía reciente que permita identificar los rasgos fisionómicos del servidor público, fecha de expedición, vigencia y firma autógrafa del funcionario con atribuciones para expedir dicho documento; misma que deberá mostrar al visitado al inicio de la diligencia.



Los inspectores que lleven a cabo la diligencia, deberán encontrarse provistos de orden escrita debidamente fundada y motivada, emitida por el titular de la unidad administrativa del Municipio correspondiente, en la que se precisará la persona física o jurídico colectiva a quien se encuentra dirigida la orden de inspección, el domicilio en el que se practicará la diligencia, la vigencia del documento, el objeto y alcance de la visita de inspección, la zona o lugar a inspeccionarse, así como la designación de los servidores públicos que la practicarán, ya sea de forma conjunta o separada. Al visitado se le hará entrega, al inicio de la diligencia, copia con firma autógrafa de dicha orden de inspección y se le requerirá a quien entienda la diligencia, para que designe dos testigos que lo acompañarán en el desarrollo de la misma, en caso de negarse a designarlos lo podrán realizar en rebeldía los inspectores actuantes, y de no existir testigos en el lugar, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva, sin que ello afecte su validez.

En el transcurso de la diligencia, se levantará acta circunstanciada, en la que se asentarán los hechos u omisiones presenciados por los visitadores en el desarrollo de la diligencia, otorgándosele al visitado el uso de la palabra al final de la visita para que manifieste lo que a su derecho convenga, pudiendo también hacer uso de ese derecho dentro de los cinco días hábiles posteriores al cierre de la inspección.

Al final de la diligencia, se recabarán en el acta circunstanciada las firmas de todos los que en ella intervinieron, en caso de que el visitado o los testigos se negaren a firmar, se asentará la razón correspondiente en el acta de referencia sin que ello afecte su validez.

Artículo 60.- Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y para evitar que se cause un daño o se continúen realizando actividades que afecten el arbolado urbano, bienes muebles, inmuebles o personas, la Autoridad Municipal, a través de los servidores públicos acreditados, en el transcurso de la diligencia y previo al cumplimiento de las formalidades a que se hace referencia en el artículo anterior, podrán aplicar las medidas preventivas y de seguridad, a que se refiere el artículo siguiente, siempre y cuando dicha circunstancia se encuentre prevista en la orden de inspección que los faculte para desarrollar la visita.

Las medidas preventivas y de seguridad son de aplicación inmediata, sin perjuicio de las sanciones y reparación del daño que corresponda al caso.

Artículo 61.- Para los efectos de esta Ley se consideran como medidas preventivas y de seguridad:

- I. La suspensión o clausura temporal, total o parcial, de las actividades de plantación, poda, derribo o trasplante;
- II. Citatorios ante la autoridad competente;



III. El aseguramiento precautorio de los instrumentos, maquinaria o herramientas que se hayan utilizado para llevar a cabo las actividades que pudieran dar origen a la imposición de alguna sanción por la comisión de conductas contrarias a las disposiciones de esta Ley; y

IV. Las demás a las que fuera acreedor de acuerdo a esta Ley, por los daños causados al árbol o equipamiento urbano, o infraestructura aérea o subterránea.

En cualquiera de los supuestos de las fracciones anteriores, la unidad administrativa encargada de dichas funciones del Municipio respectivo, deberá dictar las medidas correctivas que procedan, otorgándole al visitado un plazo suficiente para su cumplimiento, para que previa la acreditación del mismo, la Autoridad Municipal proceda al levantamiento de la medida de prevención o de seguridad que le haya sido impuesta al visitado.

Asimismo, la Autoridad Municipal otorgará un plazo de diez días hábiles al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas de su interés, y una vez concluido dicho plazo se pondrán a su disposición las actuaciones del expediente respectivo para que en un término de tres días hábiles formule los alegatos de su intención.

Artículo 62.- Una vez agotados los plazos a que hace referencia el artículo anterior, habiendo comparecido o no el presunto infractor en el procedimiento administrativo, la Autoridad Municipal procederá dentro de los diez días hábiles siguientes, a emitir la resolución definitiva debidamente fundada y motivada, en la que se impondrán, en su caso, las sanciones que correspondan por la comisión de las infracciones o contravenciones establecidas en esta Ley; debiendo considerar para su imposición, las circunstancias previstas en el Artículo 64.

CAPÍTULO XIV

DE LAS PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 63.- Se prohíbe en las áreas urbanas destinadas al uso público la siembra, plantado o trasplante de árboles o palmas que no sean nativos de la región o los demás que no resistan las bajas temperaturas inferiores a cero grados centígrados que ocasionalmente se presenten en el territorio del Estado.

Artículo 64.- Se prohíbe el derribo o poda excesiva de árboles o palmas urbanos, con el propósito de proporcionar visibilidad a anuncios o permitir maniobras de instalación de anuncios o atención de los ya instalados.

Artículo 65.- Se aplicarán, previo desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, las sanciones en términos del artículo siguiente, cuando:



- I. Se realice la poda excesiva, derribo o trasplante de árboles urbanos sin la autorización correspondiente;
- II. Se realice la plantación, poda, derribo o trasplante de árboles urbanos sin respetar las condiciones, requisitos y disposiciones de esta Ley;
- III. Se provoque la muerte o daño físico a algún árbol urbano;
- IV. Se incumpla con la obligación de restitución de árboles;
- V. Se falsee, se omita o se niegue a proporcionar información a la autoridad competente, que corresponda a la materia de esta Ley;
- VI. Se obstaculice al personal autorizado la realización de actos de inspección;
- VII. Se degrade o se elimine parcial o totalmente zonas y áreas donde se localiza el arbolado urbano; y
- VIII. Se dañe o afecte de alguna forma árboles patrimoniales.

Artículo 66.- Las infracciones de carácter administrativo a los preceptos contenidos en esta Ley, serán sancionadas de la siguiente manera:

- I. Si se trata de servidor público en extralimitación u omisión de sus atribuciones, le será aplicable Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, y
- II. Si el infractor es un particular le serán aplicables, según las circunstancias, la obligación de reponer los árboles dañados y plantarlos en el lugar donde cometió la infracción, o en otro a juicio de la autoridad municipal, de conformidad con lo establecido en la presente ley y en los reglamentos municipales en la materia, así como los cuidados necesarios con el fin de garantizar el éxito en la plantación y la imposición de multa de acuerdo con

Artículo 67.- La imposición de las multas a las personas físicas o jurídico colectivas a que se refiere la fracción II del artículo anterior, las determinará la Autoridad Municipal correspondiente dentro del ámbito de su competencia en la forma siguiente:

- I. Con un equivalente de 100 a 500 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada árbol afectado, por la comisión de las infracciones señaladas en las fracciones I, II ó III del Artículo 61, o a quien incurra en la conducta señalada en el artículo 63 de esta Ley;
- II. Con el equivalente de 200 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa cualquiera de las infracciones señaladas en las



fracciones IV, V, VI, VII y VIII del Artículo 65 o a quien incurra en la conducta prohibida en el artículo 64 de esta Ley, y

III. Asimismo, en los casos en que se amerite, a juicio de la Autoridad Municipal, podrán imponerse como sanción la clausura o suspensión temporal o definitiva, total o parcial, el decomiso de bienes, instrumentos, vehículos o herramientas y la amonestación o apercibimiento, cuando la falta sea menor.

En los casos de reincidencia, el monto de la multa podrá ser de hasta el doble del máximo establecido por esta Ley.

Artículo 68.- Para la determinación de las sanciones por las infracciones a esta Ley, la Autoridad Municipal deberá fundar y motivar la resolución que corresponda, debiendo además considerar en su caso:

- I. El daño ocasionado;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. La intencionalidad o negligencia del infractor para cometer la infracción
- IV. Las condiciones económicas del infractor; y
- V. La reincidencia si la hubiere.

Se considerará reincidente a la persona que cometa la misma conducta infractora dentro de un plazo de dos años, contados a partir del levantamiento de la diligencia que originó la imposición de una sanción.

Artículo 69.- Las sanciones a que se refiere esta Ley, se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor, a la restitución o reparación del daño ocasionado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en la "Gaceta del Gobierno".

ARTICULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

ARTICULO TERCERO. - En el ámbito de sus atribuciones, y conforme a las disposiciones de la presente Ley, Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible; en coordinación con los Ayuntamientos expedirán la reglamentación



correspondiente y el Catálogo Municipal para la Restitución, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - Los permisos y autorizaciones para la plantación, poda, derribo o trasplante del arbolado urbano, que hayan sido otorgados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, seguirán vigentes hasta su vencimiento y, en su caso, su prórroga se sujetará a las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO QUINTO. - Se derogan las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los ____ días del mes de ____ del año dos mil veinticinco.